



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ, C.C. No. 70.030.702
DEMANDADO	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS, NIT: 900.066.047-4, ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, C.C. 70.081.158, ALMACORDOBA SAS, NIT: 900.812.328-1
RADICADO	230013103003 2022-000002-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado PLINIO NEL ARIZA VIVERO, C.C. 6.884.657; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
657	42779	VIGENTE	-	PLINIOARIZA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 82 del C.G.P, **amen que tampoco se avizoraron los fundamentos de derecho**, obsérvese las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 CGP: " *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Los hechos de la demanda no son claros, ya que de ellos no es posible interpretar si se trata de un proceso de tipo contractual – **ya que desde el poder y del introductorio de la demanda se indica que la misma es por una controversia por una posición contractual, pero a la vez, indican**, que la demanda se encamina a perseguir unas utilidades (A las que denominan liquidación).

– no hay claridad que calidad ostentan los demandados, ya sea de socios y/o accionistas, pues, por los hechos que estructuran **pareciera que el conflicto girara en torno a repartición de utilidades**.

- Así mismo, se advierte que pareciera que se ventilara una controversia entre socios, **pero no se avista que tal calidad (socio) este acreditada**, si bien es cierto, se aportó un documento que contiene (asamblea extraordinaria de accionista ALMACORDOBA SAS – Acta 7)- con este documento no se prueba la condición de socio o accionista, ni tampoco se prueba su participación en la sociedad, ni los aportes de cada socio.

- No se acreditó que fueran socios de la sociedad ALMACORDOBA SAS –o si son socios de la sociedad **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS**.

- No está acreditada la calidad en que están demandando al señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO**, y a la sociedad **ALMACORDOBA SAS**, ya que si bien **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS** con el que se realizó el contrato de cesión de la posición contractual en contrato de leasing financiero, de la opción de compra y cesión de los contratos de arrendamiento, no es menos cierto, que a estas personas se les pago y declararon a paz y salvo según se extrae de los hechos de la demanda, **no**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

manifestándose en los hechos que ellos le deban algo a los demandantes o que tengan alguna obligación frente a ellos.

- Lo hechos de la demanda no están debidamente individualizados, clasificados y técnicamente enumerados- **ya que en cada hecho se desprende numerales, incisos y ordinales, lo cual es anti técnico al momento en que se vaya a contestar la demanda,** sumado a que **tampoco les dan bases a las pretensiones,** pues en ninguno de ellos se avizora que el señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, y la sociedad ALMACORDOBA SAS** deban algo a los demandantes o que tengan alguna obligación frente a ellos.

- La razón por la que los hechos no les dan bases a las pretensiones, es debido a que en los hechos de la demanda se señala que la deudora es TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S, entonces los hechos que se enrostran no dan bases para que en las pretensiones – se solicite declaración de condenas contra personas que en los hechos no se han señalado como deudores al señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, y a la sociedad ALMACORDOBA SAS.**

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*- En cuanto a las pretensiones se observa que la única pretensión frente los demandados es la del ocultamiento de una información relevante para el demandante, las otras pretensiones son de condenas en general – donde solicitan que condenen a los demandados al pago de cierta cantidad de dinero, cuando en realidad, en la demanda se confiesa que la única deudora es **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS.**

- **No hay claridad si la sociedad ALMACORDOBA SAS se liquidó** –puesto que este es el tema central de los hechos de la demanda- **pero nada se dice del reparto de utilidades – no es claro,** si la controversia **es sobre el reparto de utilidades** o, porque la sociedad ALMACORDOBA SAS **se liquidó,** amen, que el estado de liquidación de la persona jurídica ALMACORDOBA SAS debe constar en el certificado que aportan con la demanda- **y allí dicen que esta no ha cumplido con el requisito de renovar la matricula mercantil.**
- **Las pretensiones segunda y tercera** que son pretensiones de condena, no están claras la calidad en que están demandando a ARGIRO VALDERAMA RESTREPO y la sociedad ALMACÓRDOBA S.A.S, y la razón de porque estos están obligados a responder pecuniariamente, cuando aparentemente de los hechos del libelo se dice



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que quien está obligado es la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S; recuérdese una cosa es el presunto ocultamiento de información relevante, y otra cosa es que estén llamados por ley a responder y/o a cargo de una obligación pecuniaria.

No se da cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 CGP: “ *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”- En cuanto al Juramento Estimatorio – no se acompasa con los hechos y con las pretensiones, ya que en el hecho noveno se hace mención de la cantidad que se adeuda es la suma de \$803.087.972- pero cuando estiman en el juramento lo hacen por una superior (\$1.000.000.000) – sin indicar de donde proviene esa suma.

De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos aportados como pruebas ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo **84CGP A la demanda debe acompañarse:**

1(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. En concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.

En cuanto a la calidad de socio del demandante **FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ**, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, está en condiciones de probar a la luz del artículo 5 numeral 1 de la Ley 1258 de 2008 –como está constituida la sociedad - el documento de constitución debió ser aportado por este encaminado a probar su calidad de socio y la calidad de socio de los demandados, recuérdese, los hechos de la demanda solo estructuran frente a los demandados un presunto ocultamiento de información.

Es importante adosar como anexo los documentos de constitución de la sociedad y poder verificar como está constituida la misma, y como era la repartición de utilidades, cuanto era el aporte de cada uno, pues, **no basta con el dicho al que hacen mención de que a cada socio le corresponde un porcentaje**, ya que eso se debe evidenciar en el documento de constitución, y por ende **el contrato social (Que es la guía de cómo, cuándo y en qué porcentaje se deben repartir las utilidades)**.

Sumado a ello, y como se ha venido indicando, lo hechos narra como si se trata de conflictos suscitados de repartición de utilidades de la sociedad; recuérdese, que los requisitos para dividir utilidades o dividendos **depende de lo pactado en los estatutos**, pues esto no depende de la voluntad de las partes, es decir, si estamos en presencia de un conflicto en la repartición de utilidades, es un requisito fundamental que adosaran al plenario el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

documento contentivo de los estatutos de la sociedad que es donde está contenido el contrato social.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, se reconocerá personería al abogado PLINIO NEL ARIZA VIVERO como apoderada de la parte demandante. por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PLINIO NEL ARIZA VIVERO como apoderada de la parte demandante. por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90172ecf2d9b6389fcdf005ceda70dcde31beca1c2759b7614e6d11cd2bae4ad**

Documento generado en 09/02/2022 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>